

*Ley xiiij. Que dà la forma de despachar en visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1557

DE Las visitas de Carcel, hechas por los Oidores, han resultado inconvenientes en daño, y perjuicio de los Indios, dandolos à servicio por deudas civiles à otras personas, que à sus acreedores, por mas tiempo, que el necessario para pagar las deudas, y depositandolos, entre tanto que sus causas civiles, ó criminales, aunque leves, se determinavan. Y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga à nuestro servicio, bien, y conservacion de los Indios, mandamos, que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se huviere de entregar à su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necesario à pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir, ni servirse dél en pago, le mande foltrar, y no permitan, que para este efecto se venda à otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado à su acreedor, para que sirva, se huviere antes de haver cumplido el tiempo por que le fue dado, y le tornaren à prender, harán, que sea buuelto à poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al asfiento primero, que con él se huviere hecho, sin novedad alguna, y no

se pueda vender, ó dar à otra persona, si el acreedor no le quisiere, como dicho es.

Quando huvieren de dar algun Indio à servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber, y entender, qué oficio tiene el Indio, y qué habilidad, y suficiencia, informandose asimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendido lo vno, y lo otro, den, y señalen al Indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio, y conforme à esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio, que estuviere preso, conforme à la cantidad de la deuda, que deve, y al salario, y jornal, que le fuere señalado, pudiere pagar con vn mes, ó otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen à que sirva mas de lo que fuere necesario à la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen, y acostumbran hazer, y el Indio huviere acabado de servir à su acreedor el tiempo por que le fue entregado, haganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente à el valor del dinero, que le prestó, estando en su casa, y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por emprestido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen pa-

para que le sirva, en pago de la deuda.

Si los Indios estuviere presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas vezes, los castigarán como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al Indio à servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanças, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque estén confirmadas por Nos, que si necesario es, quanto à esto las derogamos, quedando en su fuerça, y vigor para lo demás.

Si algun Indio, mayormente casado, ó Oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme à su culpa, sin condenarle à servicio, dexandole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuviere presos por causa civil, ó criminal, no los manden depositar, entre tanto, que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarle por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se profigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere à servicio en los casos susodichos, harán, que en el libro de la visita de la Carcel se asiente su nombre, y el acreedor à quien se dà à servicio, y el tiempo que se mandó, que le sirva, y el dia, que se le entrega, y el

precio, que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los processos pareciere la inocencia, ó culpa de los Indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que huviere mandado prender al Indio, pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

*Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres.*

Los Oidores no suelten en visita de Carcel à los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, que vengan à estos Reynos, ó passen donde residieren sus mugeres à hazer vida maridable, ni les den esperas.

*Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.*

EN Las visitas de Carcel generales, y particulares, que hizieren los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas, aunque sea por encabeçamientos, ni otros derechos Reales.

D. Felipe Tercero en S. Loro de Ofu- bre de 1626 D. Felipe Quarto. à 4 de Mayo de 1648

El mismo en Madrid à 26 de Noviembre de 1630

**Ley xvij.** Que los presos por pena de ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

D. Felipe Segundo en Toledo a 29 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Barcelona a 8. de Junio de 1559 en Veto silla a 20 de Octubre de 1614 D. Carlos Segundo y la R.G.

**A**LGUNOS Presos por los Corregidores, y Justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra Camara, é interponen apelacion á las Audiencias, donde en visita de Carcel configuen soltura en fiado, quedandose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Camara. Ordenamos, que los transgressores de ordenanças no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de

Relaciones, ó en la del Crimen, dónde la huviere, se señale vn dia cada semana, para ver, y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se estén siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Carcel los pleytos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa, ó injustamente, y guarden las leyes de este titulo.

**Ley xvij.** Que los Virreyes dexen á los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titulo 17. lib. 2.

**Titulo Ocho. De los delitos, y penas, y su aplicacion.**

**Ley primera.** Que todas las Justicias averiguen, y castiguen los delitos.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 10 de Mayo de 1554 D. Carlos Segundo y la R.G.



**O**RDENAMOS, Y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, q averiguen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente publicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuidado, sin omision, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así

conviene al sosiego publico, quietud de aquellas Provincias, y sus vezinos.

**Ley ij.** Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

**P**OR La l. 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena, que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos, que las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 14 de Octubre de 1543

nas seá guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

**Ley iij.** Que sean castigados los testigos falsos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo a 24 de Agosto de 1529 D. Carlos Segundo y la R.G.

**S**OMOS Informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuizio de las partes. Mandamos á las Audiencias, y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

**Ley iij.** Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 10 de Setiembre de 1548

**E**N El delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres Españolas.

**Ley v.** Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.

El mismo en Barcelona a 14 de Setiembre de 1519 El mismo y el Principe G. en Valladolid a 14 de Abril de 1545 D. Carlos Segundo y la R.G.

**M**ANDAMOS, Que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos de Cas-

tilla á los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

**Ley vij.** Que á los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.

**E**N Algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos á nuestras Justicias, y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 26 de Junio de 1536

**Ley vij.** Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ó casado sin informacion.

**L**OS Alguaziles no prendan á ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

D. Felipe Segundo Ordo. 117 de Aud. en Toledo a 25 de Mayo de 1596

**Ley viij.** Que las Justicias apremien á las Indias amancebadas á irse á sus Pueblos á servir.

**O**RDENAMOS, Que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias á que se vayan á sus Pueblos, ó á servir, señalandoles salario competente.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1618

*Ley ix. Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas, de cuchilla.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Julio de 1564 en Galapagar à 15 de Enero de 1568

**M**ANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ó espada de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vezino, y la pena pecuniaria y armas susodichas aplicamos al luez, ó Alguazil, que las aprehendiere.

*Ley x. Que los Indios puedan ser condenados à servicio personal de Conventos, y Republica.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 3 de Junio de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23 de Mayo de 1559 D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 54

**E**STANDO Prohibido por la l. 5. tit. 12. lib. 6. que los Indios seã condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio, y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion: y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades. Y habiendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni fronteras, ni destierro à estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá con-

denarlos à servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores (y no otros Iuezes inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ó otras ocupaciones, ó ministerios de la Republica, y no à personas particulares, como está resuelto. Otro si ordenamos, que habiendose de imponer à los Indios pena de destierro, no passe del distrito de la Ciudad Cabeça de Provincia, à que su Pueblo fuere junto, si no inter viniere mucha causa, segun el arbitrio del Iuez, y calidad del delito.

*Ley xij. Que los condenados à Galeras sean enviados à Cartagena, ó Tierrafirme.*

**T**ODOS Los delinquentes, que por sus delitos condenaren à Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Iusticias de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados à las Provincias de Cartagena, ó Tierrafirme, quando alli las huviere, para que sirvan como los demás forçados.

*Ley xij. Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir los presos del Perú.*

**L**OS Presos, que fueren enviados del Perú à Tierrafirme condenados à Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos à estos Reynos de Castilla, es

D. Felipe Segundo alli à 30 de Enero de 1580

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9 de Septiembre de 1555

nuestra voluntad, que sean aviados, y mantenidos en Tierrafirme de penas de Camara el tiempo, que alli estuvieren, y el Presidente, y Gobernador ordene, que los Maestres de los Navios los traigan à buen recaudo, y den parà su matelotaje lo que pareciere necessario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga.

*Ley xiiij. Que los Galeotes enviados de estos Reynos à las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31 de Julio de 1584

**O**RDENAMOS, Que los Galeotes enviados de estos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, no se consenta, ni permita quedar en aquellas partes, y sean luego remitidos à España.

*Ley xiiij. Que los Alcaldes, y Iusticias no condenen à Gentilshombres de Galera.*

D. Felipe Tercero alli à 19 de Octubre de 1600

**E**Stà ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentilshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos à todos nuestros Alcaldes, Iuezes, y Iusticias, que asilo cumplan, y no hagã estas condenaciones: é impongan penas correspondientes à los delitos.

*Ley xv. Que los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572 en S. Lorenzo à 25 de Setiembre de 1595

**N**UESTRAS Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes,

y por esta causa no se castigan los delitos, y excessos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mandamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme à derecho, que esta es nuestra voluntad.

*Ley xvj. Que las Iusticias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Agosto de 1664

**H**AVIENDO Tenido por bien de resolver, que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias de las Indias no pudiesen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo dellas, pena de muerte, de que fue nuestra voluntad exceptuar à los Virreyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones, y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla. Ahora por justas causas, y consideraciones sobre los inconvenientes, que resultarian de esta resolucion, en perjuizio de la vindicta publica, es nuestra voluntad, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier calidad que seã, contra qualquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos observen, y guarden lo dispuesto por ordenanças de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones, que se